

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO MONITORIO DE LUIS FERNANDO BRAVO LEON contra  
JOSE ALIPIO ANZOLA. RAD. No. 25-394-40-89-001- 2020-00003-00**

**Tema a decidir**

Con esta providencia entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**ESTIMACIONES LEGALES**

El día 23 de enero de 2020, el señor LUIS FERNANDO BRAVO LEON actuando en causa propia, presentó proceso Monitorio en contra del señor JOSE ALIPIO ANZOLA y mediante auto del 13 de febrero de 2020, se admite y se ordena requerir al demandado en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso, así mismo notificar la citada providencia en forma personal al accionado, de acuerdo al contenido del art. 290 y ss del CGP, sin que a la fecha se haya notificado al accionado.

Mediante auto del 13 de mayo del año 2021, se ordenó al demandante efectuara los trámites pertinentes de notificación personal al demandado JOSE ALIPIO ANZOLA, concediéndole para ello el plazo de 30 días, como lo dispone el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, entra al despacho sin que se hubiera dado cumplimiento a la orden judicial impartida dentro del término concedido, como se aprecia según la información secretarial.

De acuerdo a la situación presentada en el caso sub examine, el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone que: ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado...”*** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Desistimiento tácito está consagrado como una sanción para la parte a quien corresponda el impulso procesal; pues es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante, teniendo las herramientas jurídicas necesarias a su disposición, no haya ejercido acto alguno tendiente a la notificación del demandado y por el contrario lo mantenga en suspenso por tanto tiempo, afectando indefinidamente los derechos del accionado.

En consecuencia, es menester para este despacho, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso arriba referenciado, pues se requiere de una actuación de la parte interesada, dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317, numeral 2º del Código General del Proceso y por lo tanto, ordenar dejar sin efectos la demanda presentada y se dispondrá la terminación del proceso, y el desglose del documento que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En mérito y en razón de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal,

### **RESUELVE**

**1º- DECLARAR** sin efecto la demanda ejecutiva promovida por **LUIS FERNANDO BRAVO LEON** contra **JOSE ALIPIO ANZOLA**, como consecuencia dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

**2º- ORDENAR** el desglose del documento al demandante, que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

**3º- PREVENIR** a la parte actora que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**4º-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**5º- OPORTUNAMENTE** archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GINA MARITZA MELO ABELLO**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 14 - DE HOY - 16 - DE - JULIO DE 2021**

El Secretario: \_\_\_\_\_  
**JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA**

**Firmado Por:**

**GINA MARITZA MELO ABELLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55059285fb1c7afde70c3fb0dac4ad0d201e66baffafe41796671ff577353a5**  
Documento generado en 15/07/2021 04:11:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**